

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JUAN MICHEL TORO FUCHTMANN
DEMANDADO: EDITH ALCIRA PEREZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 702153189002-2011-00117-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de cesión de crédito que obra dentro del expediente, presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del presente asunto a favor de los señores CARLOS MARCEL TORO FUCHTMANN y MARIA MONICA TORO FUCHTMANN, solicitando que estos últimos sean reconocidos como cesionarios.

Para resolver la cesión de crédito presentada por la parte demandante, el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Con respecto a esto, el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

"ARTICULO 1959. *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

ARTICULO 1960. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

ARTICULO 1961. *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

ARTICULO 1962. *La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

ARTICULO 1963. *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros."*

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del Código General del Proceso, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; pues está acreditada la notificación a la señora EDITH ALCIRA PEREZ MARTINEZ como parte demandada, requisito este para que dicha cesión surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil, con el fin de no afectar el derecho al Debido Proceso de la señora EDITH ALCIRA PEREZ MARTINEZ, sorprendiéndola mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor.

En atención, al poder presentado junto con la cesión de crédito, en donde los señores CARLOS MARCEL TORO FUCHTMANN y MARIA MONICA TORO FUCHTMANN como nuevos acreedores, le confieren poder especial, amplio y suficiente al Dr. Ramiro Ezequiel Pérez Barboza, para que continúe con el trámite del proceso en representación de los mismos, este despacho procederá a reconocerle personería jurídica al mencionado profesional del derecho.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la parte ejecutante **JUAN MICHEL TORO FUCHTMANN** a favor de los señores **CARLOS MARCEL TORO FUCHTMANN y MARIA MONICA TORO FUCHTMANN.**

SEGUNDO: DISPONER que los señores **CARLOS MARCEL TORO FUCHTMANN y MARIA MONICA TORO FUCHTMANN,** se entenderán en adelante como parte demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase al doctor **RAMIRO EZEQUIEL PÉREZ BARBOZA,** abogado titulado, con T. P. No. 29.545 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **CARLOS MARCEL TORO FUCHTMANN y MARIA MONICA TORO FUCHTMANN,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA